

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-399/2012

**ACTORA: TZITZIQUE JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ**

**TERCERA INTERESADA: ARELY
GÓMEZ GONZÁLEZ**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos relativos al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-399/2012**, promovido por **Tzitzique Jiménez Hernández**, en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución emitida el diez de marzo de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con la clave CNJP-JDP-DF-133/2012, promovido por la enjuiciante.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la promovente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Listas de candidatos. El veintinueve de febrero del dos mil doce, la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional aprobó y dio a conocer las listas de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, para el procedimiento electoral federal que actualmente se está llevando a cabo.

En la lista correspondiente de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, en el lugar número ocho se encuentra la ciudadana Arely Gómez González.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-323/2012. Inconforme con lo anterior, el dos de marzo de dos mil doce, Tzitzique Jiménez Hernández presentó, ante la Secretaría Jurídica del Partido Revolucionario Institucional, escrito de demanda *per saltum* de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la Comisión Política Permanente y/o el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Revolucionario Institucional, por actos presuntamente violatorios de la normativa partidista.

El citado medio de impugnación quedó radicado, ante esta Sala Superior, con la clave de expediente SUP-JDC-323/2012.

3. Reencausamiento a juicio para la protección de los derechos partidarios del militante. El siete de marzo de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-323/2012, cuyos puntos resolutive son al tenor literal siguiente:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Tzitzique Jiménez Hernández.

SEGUNDO. Se reencausa el escrito de demanda para que se tramite y resuelva como juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, previsto en el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Previa las anotaciones correspondientes, en los registros respectivos, remítase la demanda original y el informe circunstanciado, con sus respectivos anexos, a los órganos responsables, a efecto de que realicen los trámites atinentes para que se resuelva como juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, la demanda presentada por Tzitzique Jiménez Hernández, en los términos precisados en la parte final del presente acuerdo.

La sentencia fue notificada por oficio al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el ocho de marzo de dos mil doce, como se advierte del acuse de recibo del respectivo oficio, que obra en autos, de la copia certificada del expediente del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-DF-133/2012, del índice de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, identificado en esta Sala Superior

SUP-JDC-399/2012

como “CUADERNO ACCESORIO ÚNICO”, del expediente al rubro identificado.

II. Incidente de inejecución de sentencia. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de marzo de dos mil doce, Tzitzique Jiménez Hernández promovió incidente de inejecución de sentencia.

El dieciséis de marzo de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el incidente de inejecución de sentencia promovido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el sentido de declarar parcialmente cumplida la sentencia de este órgano jurisdiccional especializado y ordenó a la Comisión Nacional responsable, notificar de manera inmediata a la actora, la determinación emitida al resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-DF-133/2012.

III. Acto impugnado. El diez de marzo de dos mil doce, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con la clave de expediente CNJP-JDP-DF-133/2012, cuyos considerandos y puntos resolutivos son los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación; de conformidad con los artículos 211 y 214, fracciones I y XIII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; 27, fracción XII del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, y 5º, 79, 80, 81 y 82 del Reglamento de Medios de

Impugnación; toda vez que trata de un juicio para la protección de los derechos partidarios del militante promovido por la ciudadana **TZITZIQUE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** en contra de la designación de la candidata del Partido Revolucionario Institucional a Senado de la República por el principio de representación proporcional, ubicada en la lista número ocho de la lista correspondiente.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de los agravios del presente asunto, este órgano de dirección procede a realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, así como las causas de improcedencia que, en la especie, pudieran actualizarse, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Medios de Impugnación, pues su examen resulta de oficio y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.", y que en lo sucesivo señala lo siguiente:

ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.- (Se transcribe).

En este orden de ideas, cabe hacer mención que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, a fin de no vulnerar con ello el derecho de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 Constitucional; esto es, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora y las demás pretensiones de las partes, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sentado lo anterior, a juicio de este órgano de dirección sobrevienen causales de improcedencia previstas en los artículos 23 y 80 del Reglamento de Medios de Impugnación, por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Los artículos 23 y 80 del ordenamiento en cita, literalmente establecen, lo siguiente:

“Artículo 23.- Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

II...

III...

IV...

V...

VI...

SUP-JDC-399/2012

VII...”

“Artículo 80.- El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante **sólo podrá ser promovido** por militantes del Partido que impugnen **los actos que estimen les cause agravio personal y directo.**

La falta de legitimación será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.”

De estos artículos se desprende que el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante sólo podrá ser promovido por militantes con legitimación que aduzcan que el acto impugnado les causa un agravio personal y directo que afecta su interés jurídico.

Esta disposición partidista es acorde con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece lo siguiente:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) ...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

Estos preceptos hacen referencia al interés jurídico que debe tener la promovente para interponer un medio de impugnación; esto es, una relación que debe existir entre el actor y el derecho que presuntamente le es violado y del cual es titular, demostrando que **el acto o resolución combatido le causa un agravio personal y directo**, o bien, desea que subsista dicho acto porque su revocación le afectaría a sus derechos partidarios.

Por tanto, la norma partidaria exige en los medios de impugnación relativos a los procesos internos de elección de

dirigentes y postulación de candidatos, como requisitos de procedibilidad para que se le pueda considerar a un militante como parte en una controversia interna del Partido, que tenga interés jurídico para ejercitar en tiempo y forma una acción procesal tendiente a convalidar, modificar o anular una resolución que le perjudica, o sostener la legalidad de alguna resolución que, en caso de revocarse, le lesionaría; consecuentemente, la norma jurídica establece que pueden promover un medio impugnativo electoral o interno partidario los ciudadanos y militantes que en pleno goce de sus derechos políticos y partidarios estimen les cause agravio los actos o resoluciones dictados por los órganos del Partido; y en el caso en particular, en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante regulado en el artículo 80 del Reglamento de Medios de Impugnación, de forma restrictiva, además requiere que dichos actos le causen un agravio personal y directo.

Por lo cual, si la recurrente refiere que "...en mi calidad de militante del PRI tengo el derecho a cuestionar, por las vías legales procedentes, las decisiones que adoptan las autoridades partidistas, sobre todo cuando no se realizan de acuerdo a la normatividad interna, al mismo tiempo que estoy obligado a velar porque los Estatutos de mi Partido sean cumplidos a plenitud, en beneficio de nuestros afiliados, a quienes los órganos dirigentes deben asegurar el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones...", es de establecerse que en la especie no se actualiza la figura del agravio personal y directo que cause perjuicio en la esfera jurídica del actor, pues, si como lo aduce la impetrante, el acto o resolución que impugna lo es: "...la designación de la C. Arely Gómez González como candidata propietaria a senadora por el principio de representación, ubicada en el ocho de la lista nacional de candidatos a senadores del Partido Revolucionario Institucional...", tal acto no se encuadra dentro del principio del agravio personal y directo, pues la recurrente no participó de forma activa en el proceso de selección de los candidatos que integraron la lista de candidatos a senadores de representación proporcional en el proceso electoral 2011-2012.

Ello es así, toda vez que el propósito de un medio de impugnación es combatir actos que le perjudican a un militante que toma parte de forma directa en un proceso interno partidista, que se traducen en un menoscabo u ofensa al quejoso, lo cual significa un agravio, es decir, una lesión o perjuicio que sufre un sujeto en sus derechos o intereses jurídicos y al caso concreto materializados a través un agravio personal y directo, como consecuencia de la emisión o ejecución de un hecho por acto o resolución de una autoridad, por una indebida aplicación o falta de aplicación de una norma en el caso particular. Esta afectación en la persona que se erige como agraviada debe de ser real y objetivamente apreciable y

SUP-JDC-399/2012

no simplemente de carácter subjetivo, hipotético, ideal, afectivo o psicológico, debiendo recaer en sujeto determinado y concretarse en éste, es decir, no ser abstracto o genérico; así como haberse producido, estarse produciendo o ser inminente; y no tratarse además de un hecho eventual, aleatorio o hipotético, recayendo el acto que se reclama en una persona determinada a la cual se le perjudiquen sus derechos político electorales.

A mayor abundamiento, es aplicable tesis de jurisprudencia correspondiente a la tercera época establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA
PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. (Se
transcribe).**

Atinente a ello, es reconocido por la doctrina y la jurisprudencia que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Este interés procesal se surte, como menciona el criterio invocado, si se lesiona algún derecho sustancial del actor y, a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una resolución que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamado y, consecuentemente, producirá la pretendida restitución al demandante en el goce del presunto derecho violado.

Por lo que es requisito para promover un medio de impugnación en materia electoral, tanto conforme a la ley como conforme a la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, que se compruebe que el actor es titular de un derecho político-electoral o partidista que presuntamente se ha violado, que dicha supuesta violación le haya causado un agravio personal y directo a su esfera jurídica de derechos, y que sea posible su reparación o restitución.

Dentro del sistema de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional se prevé la posibilidad de que un militante, de forma personal, acuda ante las Comisiones de Justicia Partidaria -Nacional, del Distrito Federal o Estatales, según su competencia- cuando estime que una autoridad partidista le ha lesionado un derecho partidario a través del ejercicio de los medios de impugnación previstos en los instrumentos normativos partidistas, con el propósito de que dichas instancias declaren, en su caso, la nulidad lisa y llana del acto o resolución dictado por los órganos del Partido,

restituyendo al militante agraviado en el pleno goce de sus derechos, o bien declare la nulidad para efectos de que el órgano del Partido reponga el procedimiento y respete las garantías afectadas.

En el caso que nos ocupa, la actora únicamente manifiesta que le ocasiona agravio: "...la designación de la C. Arely Gómez González como candidata propietaria a senadora por el principio de representación, ubicada en el ocho de la lista nacional de candidatos a senadores del Partido Revolucionario Institucional..."; sin embargo, de dichos argumentos no se puede deducir el interés jurídico directo que pudiera tener para promover esta controversia, toda vez que no establece en qué consiste la violación personal y directa a sus derechos partidarios.

En efecto, el requisito del agravio personal y directo radica, como noción fundamental, en la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad; de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de que cese esa situación cuando se trasgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía o derecho.

En los términos en que ha sido planteado este medio de impugnación intrapartidario, la actora no determina cómo la designación de la ciudadana Arely Gómez González como candidata propietaria a Senadora por el principio de representación del Partido Revolucionario Institucional, le ocasiona un menoscabo en su esfera jurídica de derechos. Por ende, la actora, no cuentan con el interés jurídico directo para controvertir la designación de mérito.

Tampoco es determinante que la impetrante aduzca que tienen la obligación de hacer notar y advertir los actos que violentan la normatividad interna del Partido vigilando el estricto cumplimiento de los Documentos Básicos y los instrumentos normativos señalados, pues ello no la faculta para que ocurra en defensa de todos aquellos militantes que posiblemente les cause alguna lesión a su esfera jurídica un acto o resolución partidaria, sino que cada militante en lo individual tiene la facultad de promover un medio impugnativo partidista, siempre y cuando le cause agravio personal y directo algún acto de autoridad partidaria, que sea susceptible de reparación.

Lo anterior, porque se debe tener presente el criterio que ha sostenido la Sala Superior en la tesis relevante número S3ELJ 15/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se produce a continuación:

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.
PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE
INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE**

SUP-JDC-399/2012

PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. (Se transcribe).

Considerando este criterio de interpretación, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de un interés colectivo sobre la defensa de derechos políticos, ni en forma individual ni de manera conjunta con otros ciudadanos, sino solamente los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos como entidades de interés público, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer esta defensa de los derechos de los votantes; no así en el caso concreto en el que son los ciudadanos quienes pudiesen inconformarse por actos que lesionaran los derechos de la militancia en general en un proceso interno, ya que la norma interna partidaria no confiere a éstos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de un interés colectivo de la militancia, sino que sólo la norma le otorga acción respecto de violaciones directas a sus derechos y prerrogativas partidarias, toda vez que se requiere que el interés jurídico se derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover válidamente un medio de impugnación.

En la especie, la enjuiciante no cuenta con la legitimación para la defensa colectiva de los militantes en general, ya que la norma partidaria ni la ley electoral en aplicación supletoria otorga una legitimación a los ciudadanos o militantes para la defensa del interés difuso. Solamente los partidos políticos, como persona jurídica moral, son los entes idóneos para deducir las acciones colectivas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos como entidades de interés público, es decir, como organismos, y no así a sus integrantes. Estos institutos, los partidos políticos son a quienes se confiere por la ley la legitimación preponderante para hacer valer la defensa de los derechos de los ciudadanos; y no así a los ciudadanos o miembros de un partido político, que pudiesen inconformarse contra actos que presuntamente lesionaran los derechos de la militancia de dicho instituto político en general, por lo que se surte el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 89, fracción V, del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, el cual dispone que será improcedente el recurso cuando el promovente carezca de legitimación.

A mayor abundamiento sobre el carácter con el que se comparece como militante para promover el medio de impugnación partidista, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 114, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente ha establecido:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. (Se transcribe).

De este criterio emitido en la sentencia invocada, se advierte que el propio Tribunal Electoral reconoce que se exige la existencia de un agravio personal y directo causado al impugnante por el acto reclamado o combatido; en esa virtud, ante la ausencia de legitimación para promover acciones en defensa de intereses difusos, la obligación de vigilancia de la normatividad a que alude la actora debe ejercerse en el ámbito del interés jurídico de cada militante, y no hacerse extensivo de manera indiscriminada.

En razón de lo expuesto anteriormente, la promovente no se encuentra legitimada para defender los posibles derechos de algún grupo genérico o abstracto o aún de la generalidad de los militantes que pudieran verse lesionados porque conforme a su apreciación subjetiva se violaran presuntamente los estatutos del Partido, pues la Ley ni los Estatutos le conceden tal facultad o derecho, sin perjuicio de que la actora Tzitzique Jiménez Hernández no demuestre como afecta en lo general ni en lo particular en sus derechos a los militantes del Partido Revolucionario Institucional la designación de la ciudadana Arely Gómez González como candidata propietaria a Senadora por el principio de representación del Partido Revolucionario Institucional; lo anterior, sin perjuicio de que en el presente medio impugnativo la impetrante tampoco acredita su interés jurídico en la vertiente de agravio personal y directo con el que acude a esta instancia partidista, reiterando la convicción de este órgano de que la promovente no se encuentra legitimada para la defensa colectiva de los militantes en general, porque, como ha quedado establecido, las normas partidaria y legal electoral no otorgan la legitimación para la defensa del interés colectivo y difuso, por lo que debe tenerse por **improcedente** el juicio que nos ocupa, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 23 fracción III y 80 del Reglamento de Medios de Impugnación.

Independientemente de lo anterior, tampoco le asiste la razón a la promovente cuando refiere:

A. Que tanto el Comité Ejecutivo Nacional como la Comisión Política Permanente no publicaron y difundieron la convocatoria y términos (orden del día) en que tendría lugar la sesión de la Comisión Política Permanente de nuestro partido para designar los candidatos al senado y Cámara de Diputados al Congreso.

B. Que la ciudadana Arely Gómez González no es militante del Partido Revolucionario Institucional, y por tanto, tampoco ha sido cuadro o dirigente del Partido Revolucionario Institucional; habida cuenta que, a su decir, es un hecho público y notorio que la ciudadana Arely

SUP-JDC-399/2012

Gómez González fue candidata al cargo de Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el proceso electivo que la Cámara de Diputados convocó para tal efecto en octubre de 2010; motivo por el que Arely Gómez González manifestó bajo protesta de decir verdad no tener militancia partidista ni pertenecer a órgano de dirección partidista alguno.

Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

La promovente en el agravio identificado con la letra **A**, aduce que le causa perjuicio la omisión por parte del Comité Ejecutivo Nacional de este Instituto Político de emitir la Convocatoria para la elección de candidatos a Diputados Federales y Senadores, por el Principio de Representación Proporcional.

Sobre el particular, y a fin de dar respuesta al agravio que nos ocupa, resulta oportuno hacer las precisiones siguientes:

El artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son entidades de **interés público** y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Así también, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual manera, tal dispositivo establece que sólo los ciudadanos podrán formar parte de los partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos y que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

Así mismo, en la fracción VI del citado artículo 41 constitucional, se dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la propia Constitución y la ley. Para lo cual dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de libre asociación.

Por su parte, el artículo 36 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como derechos de las asociaciones políticas, entre otros: a) participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; b) gozar de las garantías que les otorga el propio Código para realizar **libremente sus actividades**; c) **organizar procesos**

internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones federales en los términos del propio Código y d) **participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal**, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de la Base I del artículo 41 de la Norma Suprema.

Por igual, el artículo 38 del mencionado Código establece como obligación de los institutos políticos el que **observen los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos.**

Es así, que los artículos 177 a 184 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional regulan a saber: 1) que el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a puestos de elección popular deberán regirse por los Estatutos y el Reglamento que para tal efecto apruebe el Consejo Político Nacional; 2) la facultad de las Comisiones de Procesos Internos para conducir el procedimiento para la postulación de candidatos a cargos de elección popular; 3) las facultades del Consejo Político correspondiente y de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, **para seleccionar por una parte, el procedimiento estatutario para la postulación de candidatos a puestos de elección popular y la sanción de tal procedimiento;** 4) los procedimientos de Elección directa y Convención de delegados para postular candidatos; 5) el plazo para los procedimientos para cada elección, que debe ser cuando menos treinta días antes del inicio formal del proceso interno para la selección de candidatos; y 6) las modalidades de los procedimientos para la postulación de candidatos.

Por su parte, el artículo 194 de los Estatutos de este instituto político dispone que en los casos de candidatos a puestos de elección popular por **el principio de representación proporcional**, el Comité Ejecutivo Nacional presentará a la Comisión Política Permanente –del Consejo Político Nacional- la **propuesta del listado de propietarios y suplentes para su respectiva sanción.**

En ese mismo sentido, del artículo 195 de los propios Estatutos, se desprende que es la citada Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional **el órgano competente del Partido que se encuentra legitimado** para nombrar a los candidatos postulados a diputados federales y a senadores por el principio de representación proporcional, al estatuir dicho precepto legal que tal Comisión vigilará que en la integración de las listas plurinominales se respeten los criterios siguientes:

“Artículo 195. ...

I. Que los candidatos postulados por esta vía, prestigien al Partido;

II. Se valoren los servicios prestados al Partido en elecciones y en los procesos de organización de las mismas;

SUP-JDC-399/2012

III. Se seleccionen perfiles profesionales para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y en el debate;

IV. Mantener los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al Partido, cuidando la representación de todas las entidades federativas, en las Cámaras; y

V. Se incluyan las diferentes expresiones del Partido y sus causas sociales
..."

Luego entonces, al existir en los citados artículos 194 y 195 de los Estatutos un procedimiento previamente establecido para la elección de candidatos por el principio de representación proporcional, es evidente que mediante tal procedimiento el Partido elige a los mejores cuadros militantes, al exigir el último de los preceptos citados que la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional vigilará que los candidatos postulados por el principio de mérito reúnan ciertas características como, por ejemplo, que sean candidatos que prestigien al Partido, que tengan un perfil profesional para las necesidades del trabajo parlamentario, que tengan representatividad de los sectores que integran a este Instituto Político y que constituyan las diferentes expresiones del Partido y sus causas sociales.

Es decir, del artículo 195 estatutario se desprende que la intención del legislador partidario fue la de potencializar las mencionadas características en los militantes que aspiren a ser postulados a diputados federales y a senadores por el principio de representación proporcional, lo que desde luego implica igualdad de circunstancias en los militantes que reúnan tales características para ser candidatos a integrar el listado a que se refiere el artículo 194 de los Estatutos.

Dicho procedimiento para postular candidatos a senadores o diputados federales por el principio de representación proporcional, previsto, como ya se dijo, en las disposiciones estatutarias 194 y 195, se lleva a cabo, en primer lugar, mediante propuesta de propietarios y suplentes que presenta el Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, para su respectiva sanción, en ejercicio del carácter y atribuciones que le confieren los artículos 83 y 85, fracción II de los propios Estatutos, como representante nacional y de dirección política del Partido en todo el país, es decir, que el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano de este Instituto Político que **tiene la representación de los militares**, que son los que dan vida al Partido.

En segundo lugar, una vez que la citada comisión Política Permanente tiene las propuestas y expedientes de los candidatos a diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, verificará que éstos cuenten

con las características o perfiles contenidos en el artículo 195 del ordenamiento invocado, para proceder a la sanción correspondiente, lo cual es explicable si se toma en cuenta que es un órgano colegiado perteneciente al Consejo Político Nacional, que de conformidad con el artículo 79 estatutario, ejerce las atribuciones del Pleno de ese Consejo, en los períodos entre una sesión ordinaria y la siguiente; asimismo, sanciona los procedimientos para postulación de candidatos que aprueban los consejos político estatales y del Distrito Federal, y cuenta con facultades para modificar los propios Estatutos que son la norma máxima que rige la vida interna de este Partido Político.

En ese sentido, es pertinente decir que el Consejo Político Nacional es un órgano deliberativo de dirección colegiada de carácter permanente en el cual confluyen diversas fuerzas significativas o sectores que integran este Instituto Político, entre otros, presidentes de comités directivos estatales y municipales, senadores y diputados, dos diputados para cada entidad federativa, los gobernadores de filiación priista, así como representación de organizaciones integradas por consejeros, entre otros, del sector agrario, obrero, popular, Movimiento Territorial, Frente Juvenil Revolucionario, etc. Y que conforme a lo dispuesto por los artículos 77 y 78, fracción I, de la normativa interna del Partido, contará, entre otras, con una Comisión Política Permanente, la cual se integrará por el 15% de sus consejeros elegidos por el Pleno, debiendo de respetarse la representatividad exigida por los Estatutos y ejercerá las atribuciones del Pleno del Consejo Político Nacional en los períodos entre una sesión ordinaria y la siguiente.

Como se podrá advertir, tanto el Consejo Político Nacional como su Comisión Política Permanente son órganos partidarios que están integrados de manera equilibrada, heterogénea y plural, pues convergen diversas fuerzas significativas, organizaciones y consejeros representantes de diversos sectores, es decir, representantes de los ciudadanos militantes del Partido, por lo que al ser electos democráticamente quienes representan dichas fuerzas, organizaciones, sectores y consejeros, como ya se dijo anteriormente, su integración con las características señaladas y la igualdad de voto de sus miembros permite que las decisiones que tomen sean libres y democráticas y, por ende, legítimas y válidas para toda la militancia.

Ante tales circunstancias, no es procedente que este instituto político emita una Convocatoria abierta a toda la militancia para el tipo de postulación de candidatos que nos ocupa, pues los Estatutos del Partido regulan de manera específica el proceso para la integración de las listas plurinominales de los candidatos del Partido a puestos de elección popular por el principio de representación proporcional,

SUP-JDC-399/2012

en el presente caso, para diputados federales y senadores, y en el presente caso se advierte claramente que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, en estricta observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la normativa que rige la vida interna de este Instituto Político, se apegaron al procedimiento previsto en los numerales 194 y 195 de los Estatutos.

Es de señalarse que los Estatutos que actualmente rigen la vida interna de este Instituto Político fueron convalidados en su momento por el hoy Instituto Federal Electoral y cuyas últimas modificaciones fueron aprobadas por este Partido Revolucionario Institucional en su XX Asamblea Nacional Ordinaria, el veintitrés de agosto de dos mil ocho; y posteriormente, mediante resolución CG511/2008, de veintinueve de octubre del dos mil ocho, el Instituto Federal electoral aprobó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a lo anterior, cabe puntualizar que el artículo 211, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, **de acuerdo con lo previsto en ese mismo Código, en los Estatutos, en los reglamentos y en las demás disposiciones que aprueben los órganos de dirección de cada Instituto Político.**

Así mismo, el precepto legal en comento establece, en su párrafo 2, que al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, **cada partido determinará conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular**, según la elección de que se trate, además de que **dicha determinación deberá ser comunicada al Instituto Federal Electoral.**

En ese sentido, se dio cabal cumplimiento a la disposición legal antes citada. En tal virtud, contrariamente a lo afirmado por el impetrante, el Comité Ejecutivo Nacional no ha incurrido en omisión para postular candidatos a senadores o diputados federales por el principio de representación proporcional, y, por tanto, no se ha conculcado derecho político electoral alguno en su esfera jurídica.

Por otra parte, cabe precisar la naturaleza jurídica de la Representación Proporcional. En ese sentido, en materia federal, el sistema de representación proporcional únicamente se utiliza para la integración de los cuerpos colegiados como son las cámaras legislativas. Este sistema tiene por objeto

fundamental atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral; como resultado de ello, las curules o los escaños se reparten entre las listas plurinominales de candidatos que participen en el proceso electoral en proporción al número de votos obtenidos por cada una de ellas.

En su obra Derecho Electoral Mexicano, Javier Patiño Camarena afirma que el sistema de representación proporcional se desarrolla en dos fases, en la primera se atribuye a la lista de cada partido tantas curules como votos haya obtenido, es decir, en cada circunscripción electoral, las curules o los escaños se deben distribuir dividiendo el número total de votos emitidos entre el total de curules disponibles, para lo cual se debe determinar de manera previa cuál es el número de votos que se requiere para que un partido político tenga derecho a acreditarse uno o varios cargos de representación popular.

El mismo autor manifiesta que Dieter Nohlen considera que existen diversos sistemas de representación proporcional que son notablemente diferentes entre sí, de acuerdo con dos variables, la primera, el efecto que ejerce el sistema proporcional sobre el votante en el acto mismo de votar y la segunda, el efecto que ejerce tal sistema sobre la relación entre votos y escaños.

En consecuencia, **en el sistema de representación proporcional el papel más importante lo constituye la plataforma política** de los partidos contendientes, **el proyecto de nación** que llevarán al Congreso de la Unión aquellos candidatos que triunfen en la contienda electoral constitucional, que serán los que, como ya se dijo, reúnan las características establecidas en el artículo 195 de los Estatutos.

En este contexto, no pasa inadvertido que en el régimen electoral mexicano, a partir de la promulgación de la Constitución de 1917, se ha establecido que para la integración de la Cámara de Diputados, se pase primero de un sistema exclusivamente mayoritario a un sistema mayoritario con diputados de partido, para, con posterioridad, transitar a un sistema mixto, predominantemente mayoritario con elementos de representación proporcional.

En este sentido, el 30 de diciembre de 1977 se promulgó la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE), lo que ofreció a los partidos políticos nuevas oportunidades de participación al introducir, por primera vez, el concepto de representación proporcional al Poder Legislativo y definir que por esa vía serían electos cien diputados (la cuarta parte de la Cámara que en ese entonces contaba con 400 asientos) en cinco circunscripciones plurinominales en la que se elegirán 20 escaños, reforma que eliminaba de la representación proporcional al partido más grande al estipular que quien obtuviera más de 60 triunfos en

SUP-JDC-399/2012

Distritos uninominales no tendría derecho a espacios de representación proporcional.

Actualmente, en el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que la Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa a uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

De lo hasta aquí señalado, se deducen tres aspectos fundamentales: 1) que el sistema de representación proporcional busca una mayor equidad entre los partidos que contienden en las elecciones; 2) que se privilegia al partido político para que ocupa curules en el Congreso pues, **lo fundamental en dicho sistema, es la plataforma política y proyecto de nación del partido y** 3) que el militante que se postule como candidato a senador por el principio de representación debe reunir los requisitos que establece el artículo 195 de los Estatutos.

Por ende, el sistema de representación proporcional está diseñado para efectos de la organización del partido hacia el interior de un cuerpo legislativo, es decir, con la representación proporcional se pretende que **los institutos políticos tengan representantes que pueden exteriorizar el posicionamiento de éste en el Congreso, en el caso que nos ocupa, en la Cámara de Senadores.**

Por tanto, en la propuesta que hacen los partidos en las listas de representación proporcional **se busca que los militantes gocen de determinadas características que en ese momento son más acordes al proyecto de país que pretenden los partidos**, de ahí que sean muy variables los criterios de selección de los posibles candidatos, por lo que los partidos políticos se dan más a la tarea de buscar entre la militancia **a aquellas figuras que en ese momento tengan las características para impulsar y respaldar el proyecto de país que propugnan los partidos en sus documentos básicos.**

Es así, que en el sistema de representación proporcional casi siempre los partidos se reservarán la integración de esa lista, pues no toda la militancia tiene las características

requeridas, **actuar que va de acuerdo con la auto-organización que tienen los partidos**, pues, de lo contrario, se les obligaría a postular candidatos no idóneos para su proyecto, vulnerando todo el marco jurídico constitucional y legal en detrimento del partido y de su fuerza política, lo cual resulta inaceptable; por ello los artículos 194 y 195 de los Estatutos facultan al Comité Ejecutivo Nacional a presentar la propuesta del listado de propietarios y suplentes a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, quien vigilará que en las listas plurinominales nacionales los candidatos propuestos por el principio de representación proporcional reúnan las características o criterios que exige el artículo 195 de los Estatutos.

En tal virtud, es evidente que ante estas circunstancias, **la militante actora no podría exigir un pretendido derecho ante el menoscabo de la autoorganización e interés legítimo del partido de postular candidatos senadores por el principio de representación proporcional, tendiente a que, quienes resulten senadores por ese principio defiendan el proyecto de nación y la plataforma política en la Cámara de Senadores y en el Congreso de la Unión, mediante los postulados que se encuentran en sus documentos básicos, motivo por el cual debe prevalecer el interés del partido político como entidad de interés público.**

Así las cosas, es indudable que no se conculca ningún derecho a la militante incoante, pues no se le niega su derecho a ser candidato, tan es así, que el legislador previó y reguló las candidaturas de mayoría relativa, para que los militantes que tengan interés en participar en el proceso de elección interno para ocupar cargos de elección popular, lo hagan a través de ese sistema de mayoría.

De igual forma, tampoco le asiste la razón a la enjuiciante cuando señala que la ciudadana Arely Gómez González no es militante del Partido Revolucionario Institucional, y por ende, tampoco ha sido cuadro o dirigente del Partido Revolucionario Institucional; pues, a su decir, es un hecho público y notorio que la ciudadana Arely Gómez González fue candidata al cargo de Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el proceso electivo que la Cámara de Diputados convocó para tal efecto en octubre de 2010; motivo por el que, aduce la quejosa, Arely Gómez González manifestó bajo protesta de decir verdad no tener militancia partidista ni pertenecer a órgano de dirección partidista alguno.

Y no le asiste la razón a la impetrante por las siguientes consideraciones:

De conformidad con los artículos 34 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ciudadanos de la República los varones y mujeres que tengan

SUP-JDC-399/2012

la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y tengan modo honesto de vivir; estos ciudadanos tienen, entre otras, la prerrogativa de poder ser votados para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando tengan las calidades que establezca la ley.

En los preceptos constitucionales mencionados se relaciona la elegibilidad con las calidades del ciudadano que establezca la ley para el ejercicio de la prerrogativa de ser votado, esto es, con la nacionalidad, edad y modo de vivir. Sin embargo, tal precepto en ningún momento identifica la elegibilidad con la presentación de algún documento relacionado con ese tema, por lo que la ley secundaria que prevea las calidades inherentes para tal efecto, debe estar acorde con la exigencia de calidades y no de documentos, como requisitos de elegibilidad.

Así, cabe hacer mención que la elegibilidad en un sentido amplio puede considerarse coincidente con la capacidad jurídica electoral para ser votado. La elegibilidad debe ser entendida, en primer lugar, como posibilidad abstracta capacidad genérica, presupuesto sobre cuya base es posible que el sujeto adquiera la posición jurídica subjetiva de candidato a las situaciones, conexas con tal posición.

De esta manera, para ocupar algún cargo de elección popular federal o local, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las leyes electorales locales prevén el surtimiento de determinadas cualidades o atributos, inherentes a la persona que pretenda ocupar el cargo respectivo.

Las cualidades son de carácter positivo (por ejemplo, ser mexicano, tener la ciudadanía, en casos específicos contar con determinada edad, residir en un lugar por cierto tiempo, etcétera). También se prevén en las leyes supuestos de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter negativo para determinar la inelegibilidad del candidato (por ejemplo, no ser ministro de un culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera).

La falta de surtimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo impiden que el ciudadano pueda contender para los cargos de elección popular.

A diferencia de los requisitos de elegibilidad o de las causas de incompatibilidad, que impiden al ciudadano contender para un cargo de elección popular, existe otra clase de elementos que guardan relación con los anteriores conceptos, pero que no constituyen cualidades inherentes a la persona ni establecen circunstancias de incompatibilidad, sino

que se prevén como elementos probatorios para demostrar esas calidades intrínsecas o atributos de quien pretenda ser candidato en una elección popular determinada.

De esta manera, la imposición de la ley de presentar un documento que se relacione con algún requisito de elegibilidad no constituye un nuevo requisito de esa naturaleza, sino sólo la manera de acreditar los atributos intrínsecos que establece la ley, para poder ser votado.

Con el objeto, la ley prevé requisitos formales que ha de cumplirse cuando se presenta la solicitud de registro de candidaturas.

El fundamento de estos requisitos es doble: por un lado, la necesidad de que el elector pueda identificar, sin dificultad ni confusión, las distintas opciones que se le propongan; por otro, la prueba de que los candidatos incluidos en ella, así como los partidos postulantes, cumplen con las prescripciones legales para concurrir al proceso electoral. Esos requisitos formales tienen su base en el carácter democrático de la elección que, como acto político, debe desarrollarse sobre los principios de claridad y de limpieza del proceso electoral.

En este orden de ideas, los artículos 55 y 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

“Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

SUP-JDC-399/2012

V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros. Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.”

“**Artículo 56.** La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.”

“**Artículo 57.** Por cada senador propietario se elegirá un suplente.”

“**Artículo 58.** Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.”

“**Artículo 59.** Los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes”.

De la transcripción de los artículos constitucionales citados con antelación se evidencia que los requisitos exigidos para poder acceder a los cargos de elección que se mencionan constituyen calidades inherentes a la persona que pretenda ocupar el cargo de diputado federal o senador. Como se ve, los atributos son de carácter positivo, por ejemplo, tener nacionalidad mexicana, contar con determinada edad, ser originario y residir en un lugar determinado por cierto tiempo. En cambio, las incompatibilidades para ocupar esos cargos se traducen, generalmente, en aspectos de carácter negativo, por ejemplo, no ser ministro de un culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, etcétera.

La falta de alguno de tales requisitos impediría al ciudadano contender para ocupar alguno de los cargos de elección popular.

Por su parte, en el Capítulo Segundo del Título Segundo del Libro, Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece:

“De los Requisitos de Elegibilidad.

Artículo 7.

1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

c) No ser secretario ejecutivo o director ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

d) No ser consejero presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años

SUP-JDC-399/2012

antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

e) No pertenecer al personal profesional del Instituto Federal Electoral; y

f) No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.

Con relación a los elementos exigidos en el artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, éstos no deben ser clasificados como requisito de elegibilidad o causas de incompatibilidad, porque no se refieren a una calidad o atributo del ciudadano, ni a una circunstancia surgida en las relaciones sociales, económicas, jurídicas, políticas, etcétera, del pretendido candidato, prevista legalmente como impedimento para participar en la elección y, por ende, ocupar el cargo.

En efecto, los requisitos para ser diputado federal o senador son instrumentos creados por la ley y elaborados por la administración electoral con propósitos de preconstituir pruebas indubitables de la calidad de ciudadanos con pleno ejercicio de sus derechos político electorales y de otros datos concernientes a los mismos sujetos, que se consideran necesarios para cumplir con el principio de certeza en los procesos electorales, como en otros ámbitos ocurre, por ejemplo, con los registros públicos que se encuentran establecidos, cada uno con sus peculiaridades.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 166 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional establece, en lo que interesa que:

Artículo 166. El militante del Partido que pretenda ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I a XIII.

XIII. Para senadores y diputados federales:

a) Acreditar una militancia de cinco años en los términos de lo que establecen estos Estatutos.

b) Acreditar la calidad de cuadro o dirigente.

Así mismo, el artículo 23 del ordenamiento estatutario en cita categóricamente establece que:

Artículo 23. El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y responsabilidades que desarrollen:

II. Militantes, a los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;

III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:

a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

b) Hayan sido candidatos del Partido, propietarios o suplentes, a cargos de elección popular.

c) Sean o hayan sido comisionados del Partido o representantes de sus candidatos ante los órganos electorales y casillas federales, estatales, municipales y distritales.

d) Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñado comisiones partidistas.

e) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.

f) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de los candidatos postulados por el Partido.

g) Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido.

h) Los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y

IV. Dirigentes, a los integrantes:

a) De los órganos de dirección deliberativos, previstos en las fracciones I, II, VI y VII del artículo 64;

b) De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones III y X del artículo 64;

c) De los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones IV, V, VIII y IX del artículo 64; y

SUP-JDC-399/2012

d) De los órganos de representación territorial previstos en la fracción XI del artículo 64 y el párrafo segundo del artículo 53.

*El resaltado es propio

De los artículos señalados con anterioridad, válidamente podemos señalar que un partido político es, por lo general, una organización bastante compleja, cuyos miembros participan en ella de modos muy diferentes y ejercen un podrá muy distinto. El Partido Revolucionario Institucional se integra; entre otros, por: **a)** militantes que son los afiliados que desempeñados en forma y reglamentada las obligaciones partidistas; **b)** cuadros que son los ciudadanos, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido que han desempeñado cargo de dirigencia; han sido candidatos, propietarios o suplentes, a cargos de elección popular, son o han sido comisionados o representantes de su candidatos ante los órganos electorales y casillas federales, estatales municipales y distritales; han egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales adherentes, y desempeñado comisiones partidistas; desempeñan o han desempeñado un cargo de responsabilidad política dentro de los diferentes órganos de dirección de nuestro Instituto Político Nacional; han participado de manera formal y regular durante las campañas electorales de los candidatos postulados por el Partido; han participado en asambleas y convenciones; y los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y su antecedentes; y **c)** dirigente que son los integrantes de la Asamblea Nacional, el Consejo Político Nacional, las Asambleas Estatales, del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales y Seccionales, los Consejeros Políticos Estatales, Municipales y Delegacionales, el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal, Municipales o Delegacionales, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, la Defensoría Nacional de los Derechos de los Militantes, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de los Derechos de los Militantes; de ahí la importancia que, para ocupar un cargo de elección popular dentro del Partido Revolucionario Institucional se necesite ser militante, cuadro y haber sido dirigente pues solo así se da certeza de que quienes nos representen en el Congreso de la Unión son las más competentes para ello.

Sentado lo anterior, cabe señalar que, en la especie, de las constancias que obran en el sumario; en especial, de la constancia de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, signada por la Subsecretaria de Organización Coordinadora Nacional de Registro Partidario, a la que este órgano de dirección le concede pleno valor probatorio, de conformidad con

lo que establecen los artículos 29 y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación, límpidamente se advierte que la ciudadana Arely Gómez González se encuentra inscrita en el Registro Partidario y cuenta con una antigüedad mayor de cinco años, motivo por el que es indudable que sí acreditó el requisito de elegibilidad que se cuestiona, pues como se ha sostenido, es militante del Partido Revolucionario Institucional, con una antigüedad superior a cinco años.

De igual forma acreditada la calidad de cuadro, en términos de lo que establece el artículo 23 de los Estatutos del Partido ordenamiento en cita. En efecto, de las constancias que obran en el sumario, en especial: **a)** del escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, signado por el ciudadano Mariano Piña Olaya; y **b)** del escrito de fecha veintisiete de febrero del año en curso, signado por el ciudadano Patrocinio González B. Garrido a las que este órgano de dirección les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo que establecen los artículos 29 y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación, se advierte que:

1. La ciudadana Arely Gómez González, se desempeñó del 16 de julio de 1987 y hasta el 1º de febrero de 1988, como miembro de la Comisión de Consultoría Jurídica y de la Comisión de Formulación del Programa Educativo en apoyo a la campaña del Partido Revolucionario Institucional, en la que el signante de la documental fue candidato a Gobernador del estado de Puebla.

2. La ciudadana Arely Gómez González se desempeñó del 1º de enero de 1988 al 7 de diciembre de 1988, como miembro de la Comisión de Reformas Constitucionales y de Derechos de los Pueblos Originales durante el tiempo en el que se desarrolló la campaña y formulación de programas del Partido Revolucionario Institucional, en la que el signante de la documental fue candidato a Gobernador en el estado de Chiapas.

En este sentido, válidamente podemos afirmar que la ciudadana Arely Gómez González acreditó con la documentación idónea que sí es miembro, con las categorías de militante y cuadro, dentro del Partido Revolucionario Institucional, según define dichas categorías el artículo 23 de los Estatutos del propio Partido.

Lo anterior, sin que pase inadvertido para esta Comisión, las manifestaciones de la promovente en el sentido de que es un hecho público y notorio que la ciudadana Arely Gómez González fue candidata al cargo de Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Federal electoral en el proceso electivo que la Cámara de Diputados convocó para tal efecto en octubre de 2010; motivo por el que –según la quejosa– Arely Gómez González manifestó bajo protesta de decir verdad no

SUP-JDC-399/2012

tener militancia partidista ni pertenecer a órgano de dirección partidista alguno.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con lo que establece el artículo 42, fracción V de la norma hipotética fundamental, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella aprueba el Consejo General regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

Por su parte, el artículo 112 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, literalmente establece que:

Artículo 112

1. Los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;

d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;

g) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

i) No ser secretario de Estado, ni procurador general de la República o del Distrito Federal, subsecretario u oficial mayor en la administración pública federal, jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni gobernador ni secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento; y

j) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral durante el último proceso electoral federal ordinario.

2. El secretario ejecutivo del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser consejero electoral, con excepción del dispuesto en el inciso j) del párrafo 1 anterior.

SUP-JDC-399/2012

3. La retribución que reciban el consejero presidente y los consejeros electorales será similar a la que perciban los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De lo anterior se advierte que:

1. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominador Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

2. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales.

3. Para ser consejero electoral se requiere, entre otros requisitos, no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.

Sentado lo anterior, cabe señalar que el pasado mes de noviembre de dos mil diez, la Cámara de Diputados publicó la Convocatoria para elección de los tres nuevos Consejeros electorales del Instituto Federal electoral recientemente nombrados. Dentro de la Convocatoria de marras, para ser Consejero Electoral, se estableció como requisito de elegibilidad, entre otros, declarar bajo protesta de decir verdad: no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.

En este sentido válidamente podemos afirmar que ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni en la Convocatoria que para tal efecto se emitió se establece como requisito de elegibilidad que el candidato a Consejero Electoral no sea o haya sido militante de algún partido político, como contrariamente lo sostiene la promovente.

Ello es así, ya que sostener como requisito de elegibilidad para ser Consejero Electoral el no ser militante de algún partido político, implicaría una clara contravención al artículo 35, en relación con el 41, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se estaría restringiendo su derecho de ser votados, ello, en contravención al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que en tratándose de derechos fundamentales (en cuya categoría se ubica el derecho de voto pasivo) debe hacerse una interpretación extensiva, de manera que los mismos se vean ampliados, no restringidos. Es aplicable al caso la Jurisprudencia S3ELJ29/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 97 y 98 de la compilación jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, de la voz.

**“DERECHO FUNDAMENTALES DE
CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU
INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN
NO DEBE SER RESTRICTIVA.” (Se transcribe).**

Por lo expuesto y argumentado es inatendible la manifestación hecha por la promovente en el sentido de que la ciudadana Arely Gómez González no cumple con el requisito de ser militante y cuadro del Partido, misma manifestación que hace descansar en el hecho de que –según su dicho- cuando la ciudadana Arely Gómez González participó como candidata a Consejera Electoral, manifestó bajo protesta de decir verdad que no tenía militancia alguna en un Partido Político. Sin embargo, por un lado, la incoante no presentó prueba documental alguna que así lo demostrara, por una segunda parte, del análisis de las disposiciones constitucionales y legales, de los criterios jurisprudenciales, así como de la convocatoria para la elección de Consejeros Electorales a que alude la propia promovente, ha quedado incuestionablemente acreditado que no es ni ha sido un requisito que se haya exigido a los aspirantes a Consejeros Electorales que declararan, bajo protesta de decir verdad, no ser miembros de algún instituto o partido político, sino solamente, en su caso, y como lo exige el artículo 112, numeral 1, incisos g) y h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación, y por una tercera y última parte, con las constancias que obran en el sumario, las cuales no fueron objetadas ni argüidas de falsas, motivo por el que generan plena convicción a este órgano juzgador, la ciudadana Arely Gómez González acreditó ser miembro de este Partido, con la categoría de militante cuadro, con lo cual satisfizo plenamente el requisito exigido por los Estatutos para ser candidata a Senadora y, por ende, aunado a todo lo demás expuesto y analizando en esta resolución, es legal y válida su inclusión en el número ocho de la Lista de candidatos a Senadores de la

SUP-JDC-399/2012

República por el principio de Representación Proporcional que propuso el Comité Ejecutivo Nacional y aprobó la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse, y se resuelve.

RESUELVE

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante interpuesto por la ciudadana **TZITZIQUE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** por las razones y fundamentos legales que se precisa en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se ratifica la ubicación de la ciudadana **ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ** en el lugar número ocho de la lista de candidatos a Senadores de la República por el principio de Representación Proporcional.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la promovente; por oficio a las autoridades señaladas como responsables; y publíquese en los estados de esta Comisión para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió por unanimidad de votos la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV del Reglamento interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, firmando al calce para los efectos normativos partidarios su Presidente, Homero Díaz Rodríguez, quien es asistido por Juan Carlos Camacho García, quien actúa como Secretario General de Acuerdos y da fe.

La resolución fue notificada a la actora por conducto de su autorizado, el quince de marzo de dos mil doce, como se advierte de la notificación por comparecencia, que obra a fojas ciento treinta y seis, del expediente al rubro identificado.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la resolución transcrita, en su parte conducente, el dieciséis de marzo de dos mil doce, la actora presentó un escrito de demanda de juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la determinación de diez de marzo de dos mil doce, emitida en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante precisado en el numeral tres (III) que antecede.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. Por escrito de veinte de marzo de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el encargado de la Secretaría General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional remitió el escrito de demanda, de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos, así como el informe circunstanciado respectivo, copia certificada del expediente del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-DF-133/2012 y diversa documentación relativa al trámite del aludido medio de impugnación.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinte de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-399/2012**, con motivo del juicio precisado en el resultando IV (cuatro) que antecede.

En su oportunidad, el expediente citado fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-399/2012

VII. Radicación. Por auto de veintidós de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor tuvo por radicado, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-399/2012**, para su correspondiente substanciación.

VIII. Tercera Interesada. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado compareció como tercera interesada Arely Gómez González, como se advierte del informe circunstanciado, que obra a fojas setenta y tres a ciento doce del expediente en que se actúa.

IX. Cuaderno incidental sobre impedimento y vista. Mediante proveído de veinticinco de marzo de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la integración del correspondiente cuaderno incidental sobre impedimento, con copia simple del escrito de demanda por el cual Tzitzique Jiménez Hernández promueve el juicio al rubro indicado, así como copia certificada de ese proveído, toda vez que en el citado curso de impugnación la promovente manifestó que el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, está impedido para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado.

Asimismo, el Magistrado Instructor, acordó dar vista al Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia simple del escrito

de demanda, para que rindiera el informe previsto en el artículo 44, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, relativo a la causal de impedimento invocada por la ahora demandante, para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa.

El proveído de referencia fue notificado, por oficio, al Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos el veintiséis de marzo de dos mil doce, como se acredita con las constancias que obran a fojas veintidós del expediente del cuaderno incidental sobre impedimento.

X. Informe. El veintisiete de marzo de dos mil diez, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio TEPJF-P-JALR-034/12, mediante el cual, en desahogo de la vista precisada en los resultando que antecede, manifestó las razones por las que considera que no está impedido para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Tzitzique Jiménez Hernández.

XI. Admisión y reserva. Mediante acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Tzitzique Jiménez Hernández, radicada en el expediente al rubro identificado y determinó reservar el estudio respecto del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad relativos a la oportunidad, legitimación e interés jurídico, así como la

SUP-JDC-399/2012

admisión o inadmisión de la prueba de inspección judicial ofrecida por la actora.

XII. Resolución relativa al impedimento. El veintisiete de marzo de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia correspondiente a la solicitud de declaración de impedimento manifestada por la actora en su escrito de demanda del juicio al rubro indicado, en el sentido de declarar infundadas las causales de impedimento invocada por Tzitzique Jiménez Hernández.

XIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó el medio de impugnación en estado de resolución, ordenándose formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, promovido para impugnar una resolución emitida por un partido político, que en concepto de la actora vulnera la normativa del partido político y, en consecuencia, su derecho de afiliación a un partido político.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previamente al estudio del fondo de la litis planteada en el juicio al rubro identificado, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia que aducen la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al rendir el informe circunstanciado, así como las que aduce la ciudadana Arely Gómez González, en su escrito de comparecencia como tercera interesada, por su ser su examen preferente, ya que versan sobre aspectos de procedibilidad del medio de impugnación, las cuales son las siguientes:

a) Extemporaneidad. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y la ciudadana tercera interesada aducen que el medio de impugnación es improcedente en razón de que el escrito de demanda fue presentado de manera extemporánea.

Para ello, la responsable y la tercera interesada aducen que el domicilio precisado por Tzitzique Jiménez Hernández al promover el juicio para la protección de los derechos partidistas del militante, es incierto, por lo cual, debe surtir efectos la notificación por estrados que se hizo el diez de marzo de dos mil doce, de ahí que si la actora presentó el escrito de demanda ante ese órgano partidista hasta el día dieciséis de marzo de este año, es claro que lo hizo fuera del plazo de cuatro días que

SUP-JDC-399/2012

prevé el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A juicio de esta Sala Superior la causal de improcedencia aducida por la responsable y la tercera interesada es **infundada** por las siguientes consideraciones.

El artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que la demanda se debe presentar dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Además, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la ley en consulta, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral, federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como hábiles, lo cual ocurre en la especie, porque está desarrollando el procedimiento federal electoral, aunado a que la controversia tiene relación con la designación de una candidata que será postulada por el Partido Revolucionario Institucional en la elección de senadores por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, de las de las constancias de autos, específicamente del escrito de demanda, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promovió el dieciséis de marzo de dos mil doce, lo cual concatenado con lo expresado por la actora en su escrito de demanda, en el que aduce que la resolución

reclamado, le fue notificada por conducto de un autorizado que compareció ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citada partido político, el quince de marzo de dos mil once, se considera que fue promovido en tiempo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, el cómputo del plazo para promover el juicio precisado transcurrió del viernes dieciséis al lunes diecinueve del mismo mes y año.

No es óbice a la anterior conclusión lo expresado por la responsable en el sentido de que no es localizable el domicilio de la actora, por lo cual no pudo notificar personalmente la resolución reclamada, de ahí que deba prevalecer la notificación por estrados que se hizo el día diez de marzo de dos mil doce.

Con relación a estas manifestaciones, esta Sala Superior considera que el órgano partidista responsable debe estar a lo decidido en la sentencia incidental dictada en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-323/2012, las cuales son del tenor siguiente:

No es óbice a lo anterior el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional manifestara, al momento de dar contestación a la vista formulada por el Magistrado Instructor, imposibilidad para llevar a cabo la notificación de mérito, al no haber localizado el domicilio señalado por la actora.

Lo anterior, toda vez que a fojas ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y seis del expediente en que se actúa, obran tanto la cédula de notificación personal, como la correspondiente razón actuarial, del acuerdo dictado por esta Sala Superior el siete de marzo pasado, efectuada por el Licenciado Julio César Alcázar Ochoa, Actuario adscrito a esta

SUP-JDC-399/2012

Sala Superior, documentos en los que el citado funcionario asentó haberse constituido en el domicilio señalado por la actora para oír y recibir notificaciones.

En ese tenor y dado que la anterior constancia es un documento público, levantado por un funcionario que cuenta con fe pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, permite concluir la existencia del domicilio señalado por la incidentista para los efectos correspondientes.

En ese estado de cosas, no resulta válido el dicho del órgano responsable en el presente asunto, relacionado con la imposibilidad de llevar a cabo la notificación correspondiente.

En consecuencia, no es conforme a Derecho considerar que se actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable y la tercera interesada.

b) Interés jurídico. La responsable y la tercera interesada afirman que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la actora carece de interés jurídico para promover este juicio, en razón de que no acredita cual es el agravio que le causa la designación de Arely Gómez González como candidata a senadora por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, ni tampoco que haya participado en el procedimiento de selección de candidatos llevado a cabo por el citado partido político.

A juicio de esta Sala Superior es infundada la causal de improcedencia.

En primer lugar se debe precisar que el interés jurídico ha sido concebido, como el que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo -público o privado- que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado, por tanto este requisito de

procedibilidad supone la reunión de los siguientes elementos: 1) La existencia de un interés exclusivo, actual y directo; 2) El reconocimiento y tutela de ese interés por la ley y, 3) Que la protección legal se resuelva, en la aptitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación debida.

En este sentido, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado, por lo que, si se satisface lo anterior, es claro que la actora tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 7/2002, consultable a fojas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete de la Compilación 1997-2010 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Jurisprudencia Volumen 1, cuyo texto y rubro son al tenor literal siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.
La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley

SUP-JDC-399/2012

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En el caso en estudio, este órgano jurisdiccional considera que la demandante tiene interés jurídico para promover el juicio al rubro indicado, toda vez que, controvierte la resolución que emitió la Comisión Nacional de Justicia Partidaria al resolver el juicio para la protección de los derechos partidistas del militante incoado por la actora, el cual se consideró infundado.

Al respecto la demandante aduce que tal resolución es ilegal porque se debió considerar que Arely Gómez González no reúne los requisitos previstos en la normativa partidista para poder ser designada como candidata a senadora por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, lo cual en su concepto le causa agravio, y para ello solicita la actuación de este órgano jurisdiccional para que determine que la resolución reclamada es contraria a Derecho, por lo que a juicio de esta Sala Superior está satisfecho el requisito de interés jurídico de la actora, con independencia de que le asista o no la razón.

c) Legitimación. La responsable aduce que Tzitzique Jiménez Hernández no tiene legitimación.

El numeral 13, párrafo 1, inciso b), contenido en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Sexto, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, intitulado "De la legitimación y de la personería", establece que la promoción de los medios de impugnación en materia electoral corresponde a "los ciudadanos..., por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna...".

En especial, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el artículo 79 de la Ley de Impugnación Electoral establece que:

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico,

SUP-JDC-399/2012

considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En este sentido se advierte, del texto de la legislación procesal electoral federal, que son los ciudadanos, personas físicas, los sujetos legitimados para promover el juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando aduzcan violaciones a alguno de los derechos protegidos por este juicio, circunstancia que, en la especie, acontece en razón de que Tzitzique Jiménez Hernández promueve el juicio al rubro indicado por su propio derecho aduciendo la violación a su derecho político de afiliación, porque considera contraria a derecho la resolución que emitió la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Al respecto, se debe tener en consideración que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, cuestión distinta será que le asista razón al demandante.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época,

identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Al respecto se debe insistir que es supuesto de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales, la legitimación activa de la ciudadana actora, la cual es única y exclusivamente para impugnar un acto o resolución de autoridad, concreto, específico, que le pueda producir afectación personal, individual, cierta, directa e inmediata, en sus derechos políticos o político-electorales.

En este sentido también se debe destacar que el medio de impugnación promovido tiene por objeto controvertir la posible vulneración de derechos del demandante, como es el relativo a que las resoluciones que emitan los partidos políticos se sujeten a su normativa interna.

Conforme a lo anterior, se da plena aplicación a lo previsto en el artículo 41, segundo párrafo, base VI, de la Constitución federal; es decir, que todos los actos y

SUP-JDC-399/2012

resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por tanto, considerar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para controvertir la resolución dictada en un medio de impugnación intrapartidista, constituiría una denegación de justicia, lo cual afectaría el derecho humano de acceso efectivo a la justicia.

Desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por el órgano partidista responsable y la ciudadana tercera interesada y al no advertir este órgano jurisdiccional que se actualicen otras, se considera que se debe estudiar el fondo de la litis planteada, previa transcripción de los conceptos de agravio.

TERCERO. Cuestión Preliminar. El Magistrado Instructor por acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, acordó reservar sobre la admisión o inadmisión de la prueba de inspección judicial, respecto de los expedientes del padrón de afiliados y militantes del Partido Revolucionario Institucional, que ofreció la actora Tzitzique Jiménez Hernández en el número cinco (5) del apartado respectivo de su escrito de demanda.

Con fundamento en los artículos 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 14, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a juicio de esta Sala Superior no se admite tal elemento de convicción, en razón de que la actora pretende

demostrar con ella que la ciudadana Arely Gómez González, no es militante del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo tal prueba es innecesaria para acreditar, a través de ella, tal circunstancia, ya que los elementos de prueba que obran en el expediente son suficientes para dilucidar la materia de impugnación en el juicio al rubro indicado.

CUARTO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, Tzitzique Jiménez Hernández expone como conceptos de agravio los siguientes:

AGRAVIOS

Primero (de previo y especial pronunciamiento):

La Resolución anexa a la notificación, fuera del plazo reglamentario, que el día de hoy recibió mi autorizado, solamente está firmada por el presidente de la CNJP, Hornero Díaz Rodríguez; y por el secretario general de acuerdos, Juan Carlos Camacho García.

El artículo 212 de los Estatutos del PRI, establece a la letra:

"Artículo 212. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria estará integrada por siete miembros propietarios y sus respectivos suplentes, electos por el Consejo Político Nacional a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

La sustanciación y resolución que recaiga a las acciones que promuevan los quejosos deberán contenerse en las actas suscritas por sus integrantes.

La procedencia de los medios de impugnación estará sujeta a que se agote la instancia previa de conciliación."

Es claro que la **“resolución que recaiga a las acciones que promuevan los quejosos deberán contenerse en las actas suscritas por sus integrantes.**

Es el caso, que la CNJP del PRI es un órgano colegiado de justicia partidaria interna, no un órgano unipersonal, por lo que sus resoluciones, más aún cuando se refieren a quejas o juicios de importancia, que además fueron conocidos previamente por el TEPJF, deben consignar de manera explícita los comisionados que asistieron a la sesión de resolución, si los mismos fueron propietarios o suplentes, así como la firma autógrafa de cada uno de los comisionados que participaron en la sesión y votación y el resultado de la misma.

En el caso que nos ocupa, la resolución está firmada solamente por el presidente y secretario de la CNJP, lo que es violatorio del principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal.

SUP-JDC-399/2012

Lo anterior priva de toda legalidad la resolución emitida y notificada.

Pro, suponiendo sin conceder, que la Sala Superior considerase infundado el agravio antes expresado, procedo a exponer los demás agravios que me causa la resolución de marras.

Segundo Interés Jurídico de la impetrante

Resuelve la resolución impugnada, que:

“PRIMERO. Es INFUNDADO el Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, interpuesto por la ciudadana Tzitzique Jiménez Hernández por las razones y fundamentos legales que se precisan en el considerado TERCERO de esta resolución.”

Quiero hacer notar a sus Señoría, el descuido procesal de la CNJP al invocar un "considerando TERCERO", cuando la resolución de marras solo contiene dos considerandos, y el SEGUNDO comprende de la p.5 a la p. 51; por lo que habré de referirme en lo siguiente a ese SEGUNDO considerando.

En el fondo, lo que sostiene, de manera temeraria e infundada la Responsable, es que la impetrante carece de "interés jurídico" dado que el acto impugnado originalmente no me causa "agravio personal y directo".

No asiste razón a la citada Comisión, ya que el artículo 58, fracción IV, de los Estatutos del PRI otorga a los "miembros" del Partido el derecho a "impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias;" sin condicionar ese derecho al acreditamiento de otro requisito que el de la membresía, lo que he acreditado plenamente.

En negación de mi derecho constitucional, legal y estatutario, la Responsable aduce un Reglamento interno que establece condicionantes para el ejercicio del derecho de queja y juicio a los militantes NO CONTEMPLADAS EN LOS ESTATUTOS. Es de explorado

Derecho que los reglamentos no pueden ir más allá de las normas sustantivas establecidas en los ordenamientos de rango superior, lo que ha sido confirmado por sentencias, tesis y jurisprudencia de la Sala Superior y de la SCJN.

Por tanto, pido a la Sala Superior, en ejercicio de sus facultades constitucionales, declarar inaplicables, por ser contrarias la Constitución las disposiciones reglamentarias contenidas en los artículos 23, fracción I; y 80, párrafo primero, del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, que pido se tengan como citadas a la letra en este Juicio.

Negar a los afiliados y militantes del PRI el ejercicio del derecho que les otorga el artículo 58, fracción IV de los Estatutos de mi Partido, a pretexto de comprobar, acreditar o demostrar agravio "personal y directo" por la violación flagrante de nuestros Estatutos, sería hacer nugatorio ese Derecho.

A mayor abundamiento, cito la fracción IX del mismo artículo 58 de los Estatutos, que tampoco condiciona el ejercicio del

derecho en ella establecido, a la comprobación de un “agravio personal y directo”.

Más aún, cualquier militante del PRI, bajo los argumentos de la CNJP quedaría privado de todo derecho a impugnar la integración de las listas de representación proporcional para diputados y senadores, ya que el procedimiento al respecto no considera la presentación de propuestas por militantes distintos a los que integran el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, y a que no existe convocatoria al respecto.

Quiero también impugnar las falaces interpretaciones de la Responsable (pp. 5 a 51 de la Resolución de marras) cuando sostiene una interesada versión de lo que a su juicio es la calidad supra militancia de los órganos de dirección partidista, pretendiendo que es el Comité Ejecutivo Nacional del PRI quien representa y expresa la verdadera voluntad de los millones de afiliados y militantes.

Tal interpretación deja de lado la definición primigenia y fundacional del artículo 41 constitucional cuando determina que:

“Las partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo”

En consecuencia, la resolución de la Responsable viola los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal, así como el artículo 27, párrafo 1, inciso d, del Código comicial federal y el artículo 38 del mismo ordenamiento.

En consecuencia, es evidente que tengo interés jurídico directo en el Juicio que me motiva, ya que soy militante del PRI, y cuadro distinguido por mi trabajo a favor de mi Partido, desde hace muchos años; con independencia de que sea partícipe directa en la selección de candidatos al Congreso de la Unión en el presente proceso electoral federal.

Tercero. *Requisitos estatutarios para ser postulado como candidato a diputado o senador por el Partido Revolucionario Institucional*

El artículo 166, de los Estatutos del PRI establece

“Artículo 166. El militante del Partido que pretenda ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Satisfacer los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables a los comicios constitucionales de que se trate;

SUP-JDC-399/2012

III. Ser militante y cuadro, habiendo mostrado lealtad pública con la Declaración de Principios y el Programa de Acción, así como observancia estricta en los Estatutos del Partido;

IV. No haber sido dirigente, candidato ni militante destacado de partido o asociación política, antagónicos al Partido Revolucionario Institucional, salvo que acrediten, a partir de su afiliación o reafiliación una militancia mínima de 3 años para cargo municipal, de 5 años para cargo estatal y de 7 años para cargo federal, sin demérito de la antigüedad de militancia para cada cargo;

V. Estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, lo que se acreditará con documentos expedidos por la Secretaría de Finanzas;

VI. Protestar cumplir las disposiciones del Código de Ética Partidaria;

VII. Mostrar una conducta pública adecuada y no haber sido condenado por delito intencional del orden común y/o federal, o en el desempeño de funciones públicas;

VIII. Presentar un programa de trabajo ante el órgano de Partido que corresponda;

IX. Para los casos de Presidente de la República, Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal se requerirá acreditar la calidad de cuadro, dirigente y haber tenido un puesto de elección popular a través del Partido, así como diez años de militancia partidaria;

X. Acreditar su conocimiento de los Documentos Básicos del Partido con el apoyo de los cursos de capacitación y formación política que impartirá el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C. y sus filiales estatales y del Distrito Federal;

XI. Para el caso de integrantes de ayuntamientos, jefes delegacionales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los congresos de los estados, deberán comprobar una militancia de tres años; tener una residencia domiciliaría que cumpla con la exigencia establecida en la legislación correspondiente. Se exceptúan del requisito de residencia domiciliaría a quienes desempeñen un cargo o una comisión del Comité Ejecutivo Nacional, de un Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, cargo de elección popular o cargo público.

En caso de candidaturas de jóvenes a integrantes de ayuntamientos, deberá acreditar una militancia de un año;

XI Bis. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI o el Secretario General del mismo, no podrán ser postulados como candidato o candidata a Presidente de la República, a menos que se separen del cargo con seis meses de antelación al inicio del Proceso Electoral Federal correspondiente. (IFE RESOLUCIÓN CG66/2011 MARZO 2, 2011)

XII. Para candidatos a cargos de elección popular por mayoría relativa, solicitar licencia de cualquier puesto de dirigencia partidaria ejecutiva territorial del nivel correspondiente o superior al de la elección, de representación popular o

servidores públicos de mando medio o superior, al momento de la presentación de la solicitud de registro como aspirante o como precandidato en el proceso de postulación, según sea el caso, misma que deberá mantener al menos hasta la conclusión del correspondiente proceso interno;

XIII. Para senadores y diputados federales:

a) Acreditar una militancia de cinco años en los términos de lo que establecen estos Estatutos.

b) Acreditar la calidad de cuadro o dirigente.

c) Tener una residencia efectiva que cumpla con la exigencia establecida en la legislación correspondiente. Se exceptúan del requisito de residencia efectiva quienes desempeñan un cargo o una comisión del Comité Ejecutivo Nacional, un cargo de elección popular, o desempeñen un cargo público federal.

d) Para las candidaturas de jóvenes se deberá acreditar una militancia de tres años o comprobar su participación en una organización juvenil del Partido; y

XIV. Se deroga.

XV. Se deroga.

XVI. Comprometerse mediante documento escrito a solventar las multas que en su caso se generen por deficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones de comprobación ante los órganos electorales.

Por su parte el artículo 23 de los Estatutos del PRI establece:

“Artículo 23. El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y responsabilidades que desarrollen:

I. Miembros, a los ciudadanos, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;

II. Militantes, a los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;

III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:

a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

b) Hayan sido candidatos del Partido, propietarios o suplentes, a cargos de elección popular.

c) Sean o hayan sido comisionados del Partido o representantes de sus candidatos ante los órganos electorales y casillas federales, estatales, municipales y distritales, d) Hayan

SUP-JDC-399/2012

egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñado comisiones partidistas.

e) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.

f) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de los candidatos postulados por el Partido.

g) Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido.

h) Los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y

IV. Dirigentes, a los integrantes:

a) De los órganos de dirección deliberativos, previstos en las fracciones I, II, VI y VII del artículo 64;

b) De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones III y X del artículo 64;

c) De los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones IV, V, VIII y IX del artículo 64; y

d) De los órganos de representación territorial previstos en la fracción XI del artículo 64 y el párrafo segundo del artículo 53.

El Partido registrará ante las autoridades competentes a los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos.

El Partido asegurará la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros, con las excepciones y limitaciones que impongan las leyes en cuanto al ejercicio de derechos políticos y las salvedades que establecen los presentes Estatutos.

Las relaciones de los afiliados entre sí, se regirán por los principios de igualdad y equidad de derechos y obligaciones que les correspondan."

Finalmente, es pertinente considerar lo establecido por el artículo 24 de los Estatutos del PRI:

"Artículo 24. Independientemente de las categorías a que hace referencia el Artículo anterior, el Partido reconoce como simpatizantes a los ciudadanos no afiliados que se interesan y participan en sus programas y actividades.

Los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:

I. Solicitar su afiliación como miembros del Partido;

II. Participar de los beneficios sociales, culturales y recreativos derivados de los programas del Partido; y

III. Ejercer su derecho a voto, por candidatos o dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren."

De los artículos antes transcritos, se desprende con toda claridad que para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular por el PRI, el militante debe reunir y acreditar otros requisitos, señalados en los referidos artículos estatutarios, sin que exista salvedad alguna para no hacerlo.

Es también notorio que los simpatizantes del PRI solamente tienen derecho a voto en los procesos internos, pero no a ser postulados como candidatos.

Es un hecho público y notorio que la C. ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ fue candidata a Consejera Electoral del Consejo General del IFE en el proceso de selección iniciado en el mes de octubre de 2010, que concluyó en el mes de diciembre de 2012. Con tal motivo, la citada ciudadana entregó, bajo protesta de decir verdad, a la Cámara de Diputados su *curriculum vitae*, en el formato autorizado para tales efectos. En ese documento, manifestó, mediante una raya diagonal en el cuadro respectivo, no tener ni haber tenido militancia partidista, no haber sido dirigente ni cuadro político de partido alguno.

Es el caso que el diario Reforma, en sus ediciones de los días 9 y 10 de marzo de 2012, mostró una fotografía de esa hoja del *curriculum vitae* de la C. ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ, que ella entregó a la Cámara de Diputados, prueba que la impetrante ha ofrecido en el juicio de referencia.

No podía ignorar la C. ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ que la ley electoral (Cofipe) no impide a los militantes de un partido ser designados consejeros electorales del Consejo General del IFE, como ocurrió en el mes de diciembre de 2012 con la elección del C. Doctor Sergio García Ramírez, de reconocida militancia en mi Partido. Visto lo anterior es de toda evidencia que la citada ciudadana dijo verdad al no manifestar militancia partidista ni calidad de cuadro o dirigente de partido alguno.

La manifestación de la C. ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ ante la Cámara de Diputados fue hecha bajo protesta de decir verdad, por lo que debe considerarse como manifestación realizada ante autoridad distinta a la judicial, y por tanto hace prueba plena de que la citada ciudadana no es militante, cuadro ni

SUP-JDC-399/2012

dirigente del PRI, por lo que no puede ser postulada como candidata a senadora por mi Partido.

No obstante lo anterior, la Comisión de Justicia Partidaria del PRI sostiene en su resolución que la C. ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ si acredita ser militante y cuadro del PRI, y que lo hizo con la “documentación idónea”.

Sostiene la Comisión antes referida que “Límpidamente se advierte que se encuentra inscrita en el registro partidario y cuenta con una antigüedad mayor de cinco años, motivo por el que es indubitable que se acredita el requisito de elegibilidad que se cuestiona”

Afirma la CNJP en la resolución combatida que, la C. ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ acreditó mediante dos documentos, ambos de fecha 27 de febrero del presente año, haber participado en las campañas del PRI a las gubernaturas de Puebla, en 1987, y de Chiapas, en 1988; es decir hace más de 25 y 24 años, respectivamente, sin que exista constancia documental alguna de posteriores hechos que acrediten su pretendida calidad de “cuadro” de mi Partido.

Lo anterior lo relaciono con lo establecido en el artículo 23, fracción III, inciso f, de los Estatutos del PRI, que señala: “Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de los candidatos postulados por el partido.”

En el Diccionario de Uso del Español de María Moliner encontramos las siguientes definiciones:

“**Formal**, (acepción) No sujeto a cambios caprichosos.- Hecho con los requisitos, formalidades o solemnidades requeridos..” (VI, p. 1327.1328)

“**Regular**, (acepción) Continuo, igual, metódico, seguido, uniforme...” (V.II p. 976)

Es evidente que la Comisión de Justicia Partidaria del PRI ha dado por válidas probanzas cuya idoneidad es cuestionable.

En efecto, las dos probanzas que se consignan, sin exhibirlas, en las pp 43y 44 de la Resolución combatida, consisten en escritos simples signados el veintisiete de febrero de 2012, por los CC. Mariano Piña Olaya y Patrocinio González Blanco Garrido, quienes afirman lo que se consigna en la resolución combatida.

Es el caso que ninguno de ambos firmantes es actualmente integrante de un órgano de dirección nacional del PRI: que ambos fueron candidatos del PRI a gobernador del estado de Puebla y de Chipas, respectivamente, hace más de 25 años (1987 y 1988)

Además, pongo en consideración de la Sala Superior, que tratándose del C. Patrocinio González Blanco Garrido, existe una relación de parentesco familiar directo con la C: ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ, como se constata en el escrito de tercera interesada consignado en la pp 2 y 3 de la Resolución combatida, lo que priva de idoneidad a la de por sí endeble probanza.

No puede admitirse, a mi juicio, como prueba plena, escritos de particulares, como ha sido establecido por la Ley en la materia y por múltiples sentencias de las Salas del TEPJF, sus tesis relevantes y jurisprudencia.

Añado a lo anterior el hecho de que la C. ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ no acreditó estar al corriente en el pago de sus cuotas partidistas, ni tampoco haber recibido los cursos de capacitación política, requisitos expresamente establecidos en el artículo 166 de los Estatutos de mi Partido; hecho acredita, por omisión en la Resolución que combato.

Finalmente, pido a Ustedes, CC Magistrados, considerar como manifestación de la mala fe y sevicia de la Responsable, su afirmación, temeraria e infundada, de que, tratándose de lo manifestado, bajo protesta de decir verdad por la C. ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ cuando fue candidata a Consejera Electoral del IFE, “la incoante no presentó prueba documental alguna que así lo demostrara”; siendo que la impetrante ofreció como prueba el *curriculum vitae* suscrito de manera autógrafa por la citada Ciudadana ante la Cámara de Diputados, bajo protesta de decir verdad, prueba que la Responsable omitió considerar.

...

QUINTO. Estudio de fondo de la litis. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por la actora serán analizados en orden distinto al expuesto en su respectivo escrito de demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda genere agravio alguno al enjuiciante.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con el número 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la “*Compilación 1997-*

SUP-JDC-399/2012

2010. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, “*Jurisprudencia*” Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En este orden de ideas, primero se analizarán los conceptos de agravio formales en los que la actora plantea que el acto controvertido no está firmado por todos los funcionarios que prevé la norma interna, y finalmente se estudiarán aquellos en los que la actora aduce contravención a la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional.

Los conceptos de agravio en los que se aduce que la responsable transgrede la normativa del partido político, en razón de que la resolución reclamada este firmada solamente por el Presidente y el Secretario General de Acuerdos, ambos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, no obstante que el artículo 212, del Estatuto del citado instituto político prevé que la resolución que recaiga a las acciones que promuevan los quejosos se deberán contener en las actas suscritos por sus integrantes.

A juicio de esta Sala Superior el anterior concepto de agravio es **infundado** por las siguientes razones.

En principio, cabe precisar lo que prevé la normativa del Partido Revolucionario Institucional en materia de medios de impugnación intrapartidistas y cuáles son los requisitos que

debe cumplir una resolución que emitan los órganos de justicia partidista.

Estatuto del Partido Revolucionario Institucional

Artículo 16. La Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional emitirá, para el mejor ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones de los miembros del Partido, los siguientes instrumentos normativos:

- I. Reglamento del Consejo Político Nacional;
- II. Reglamento Interior de las comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria;
- III. Reglamento de Estímulos y Reconocimientos;
- IV. Reglamento de Sanciones;
- V. Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos;
- VI. Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos;
- VII. Reglamento de Medios de Impugnación;
- VIII. Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas;
- IX. Reglamento de las Organizaciones Adherentes;
- X. Acuerdo General de Financiamiento; y
- XI. Los demás que sean necesarios.

La reglamentación del Código de Ética Partidaria es facultad del Consejo Político Nacional.

Artículo 209. El Partido Instrumentará(sic) un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliados, imponer las sanciones y resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento, en los términos de los presentes Estatutos y de los instrumentos normativos del Partido.

Artículo 210. El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria y de las Defensorías Nacional, Estatales y del Distrito Federal, de los Derechos de los Militantes en sus respectivos ámbitos.

Artículo 212. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria estará integrada por siete miembros propietarios y sus

SUP-JDC-399/2012

respectivos suplentes, electos por el Consejo Político Nacional a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

La sustanciación y resolución que recaiga a las acciones que promuevan los quejosos deberán contenerse en las actas suscritas por sus integrantes.

La procedencia de los medios de impugnación estará sujeta a que se agote la instancia previa de conciliación.

Artículo 214. Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Garantizar el orden jurídico que rige al Partido;

II. Evaluar el desempeño de los militantes del Partido que ocupan cargos de elección popular o que funjan como servidores en los poderes públicos, para que informen sobre el resultado de su gestión, a fin de constatar si lo han hecho con apego a los Documentos Básicos y con el fin de responder de sus demás actividades ante el Partido, su base electoral, en su caso, y los demás militantes partidistas;

III. Emitir las recomendaciones que considere necesarias para corregir actos irregulares de los militantes, informando de ellas al Presidente del Comité respectivo;

IV. Otorgar los estímulos que correspondan a los militantes;

V. Fincar las responsabilidades que resulten procedentes, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad del Partido;

VI. Aplicar sanciones, amonestaciones y suspensiones, temporales o definitivas, de los derechos de los militantes;

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 225, fracción III de estos Estatutos, el procedimiento será expedito y la resolución dictada dentro de los términos establecidos por las leyes electorales correspondientes.

VII. Conocer de la expulsión de servidores públicos priístas, sentenciados por delitos patrimoniales en el manejo de recursos públicos;

VIII. Difundir en el órgano oficial "La República" y en la página electrónica del Partido, los nombres de los militantes que se hagan acreedores al otorgamiento de estímulos y a la aplicación de sanciones, así como llevar el registro correspondiente;

IX. Presentar al Consejo Político respectivo el informe anual de labores;

X. Garantizar la imparcialidad, legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones de Procesos Internos;

XI. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Político Nacional, los siguientes reglamentos:

- a) De estímulos y reconocimientos.
- b) De sanciones.
- c) De medios de impugnación.

XII. Conocer, sustanciar y resolver las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y

XIII. Las demás que le confieran estos Estatutos y la normatividad partidaria aplicable.

Artículo 215. Las Comisiones de Justicia Partidaria fundamentarán y motivarán sus resoluciones con base en los reglamentos e instrumentos normativos aplicables que emita el Consejo Político Nacional.

Reglamento Interior de las comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional.

Artículo 3.- Las comisiones de Justicia Partidaria, en el ámbito de su competencia, conocerán, sustanciarán y resolverán las controversias internas del Partido en materia de:

I.- Estímulos y sanciones;

II.- De derechos y obligaciones de los órganos del Partido y de sus militantes;

III.- Procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos a cargos de elección popular; y

IV.- Por orden jurídico interno del Partido.

...

Artículo 8.- La Comisión Nacional de Justicia Partidaria sesionará en forma ordinaria y extraordinaria.

I.- Las sesiones ordinarias del Pleno se celebrarán el día viernes último de cada mes.

II.- Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando a juicio del Presidente lo amerite o a solicitud de la mitad más uno

SUP-JDC-399/2012

de los Comisionados y se atenderán los asuntos para los que fue expresamente convocada.

Artículo 9.- La Comisión Nacional, sesionará en Pleno y por las subcomisiones siguientes:

I.- De derechos y obligaciones de los militantes, que será el órgano técnico que conocerá y emitirá el dictamen del otorgamiento de estímulos y aplicación de sanciones; y

II.- De lo contencioso de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, que será el órgano técnico encargado de conocer, substanciar y emitir el dictamen respectivo.

Artículo 10.- El Pleno de la Comisión Nacional, se compondrá de siete comisionados y constituirá quórum con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Las sesiones del Pleno invariablemente estarán presididas por el Presidente.

...

Artículo 12.- Las sentencias que acuerde la Comisión Nacional se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus miembros presentes, quienes no podrán abstenerse. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 13.- En el caso de que un Comisionado disintiere de la mayoría, podrá formular un voto particular, y de presentarlo por escrito dentro de los tres días naturales siguientes, se anexará a la resolución respectiva.

Artículo 14.- Las sentencias que dicte la Comisión Nacional, son definitivas e inapelables y para los efectos de la Justicia interna del Partido constituirán cosa juzgada.

Artículo 16.- El Comisionado Presidente de la Comisión Nacional, tiene las atribuciones siguientes:

I. Conducir los trabajos de la Comisión Nacional;

II. **Convocar y presidir las sesiones, así como vigilar de sus resoluciones;**

III. Informar a nombre y en representación de la Comisión Nacional, al Consejo Político Nacional sobre el desarrollo de los trabajos realizados;

IV. **Suscribir, con el Secretario General de Acuerdos las resoluciones que emita el Pleno de la Comisión Nacional;**

V. Suscribir con el Secretario General de Acuerdos los acuerdos, actas, y demás disposiciones normativas y

administrativas que emita la Comisión Nacional en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Representar a la Comisión Nacional, en los asuntos que resulten del interés de esta instancia colegiada;

VII. Acordar con el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional el (proyecto) de presupuesto a ejercer anualmente para el eficaz desempeño de sus atribuciones;

VIII. Proponer el nombramiento o remoción del Secretario General de Acuerdos, al Pleno de la Comisión Nacional; y

IX. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos del Partido, el presente Reglamento, así como las demás disposiciones partidarias aplicables.

...

Artículo 30.- Las comisiones de Justicia Partidaria contarán con una Secretaria General de Acuerdos, adscrita al Comisionado Presidente.

Artículo 31.- El titular de la Secretaria General de Acuerdos será designado por el Pleno de la Comisión respectiva, a propuesta del Comisionado Presidente y tendrá las funciones siguientes:

I. Apoyar al Presidente de la Comisión;

II. Asistir a las sesiones con derecho a voz y sin voto;

III. Levantar las actas de las sesiones;

IV. Elaborar los anteproyectos de resoluciones que emita la Comisión en el ámbito de sus atribuciones;

V. Auxiliar al Comisionado Presidente en la planeación, instrumentación, coordinación y evaluación del ejercicio de las atribuciones de la Comisión;

VI. Fungir como enlace con otras comisiones estatales y del Distrito Federal, cuando así lo determine el Comisionado Presidente de la Comisión;

VII. Llevar el control del sistema de información de la Comisión;

VIII. Las demás que le asigne los Estatutos, este Reglamento y le instruya el Comisionado Presidente de la Comisión en el ámbito de sus atribuciones.

La Secretaria General de Acuerdos, en su caso coordinará las áreas operativas y auxiliares de la Comisión de Justicia Partidaria a la que este adscrita.

...

SUP-JDC-399/2012

Artículo 76. Las resoluciones que pronuncien las comisiones de Justicia Partidaria en el ámbito de su competencia, constarán por escrito y contendrán:

- I. La fecha, el nombre, cargo y firma de quién la expide;
- II. El resumen de los hechos controvertidos;
- III. En su caso, el examen y valoración de la pruebas que resulten pertinentes;
- IV. Los fundamentos normativos partidarios;
- V. Los puntos resolutivos; y
- VI. El término para su cumplimiento.

Artículo 78.- Las resoluciones que dicten las comisiones de Justicia Partidaria en el ámbito de su competencia, deberán aprobarse, por lo menos, por la mayoría simple de los votos de sus integrantes.

Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

Artículo 54.- Toda resolución deberá hacerse constar por escrito y contendrá:

- I. La fecha, lugar y autoridad que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. El análisis de los agravios señalados;
- IV. El examen y la valoración de la pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas; y, en su caso, las que hayan ordenado recabar la Comisión competente;
- V. Los fundamentos legales de la resolución;
- VI. Los puntos resolutivos;
- VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 55.- Las resoluciones que emitan las Comisiones de Justicia Partidaria Estatales y del Distrito Federal, que no sean recurridas en tiempo y forma adquieren carácter de sentencias definitivas e inatacables.

La sentencia que expida la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en el ámbito de su competencia, será definitiva e inatacable.

Artículo 56.- Las resoluciones que emitan las Comisiones Nacional de Justicia Partidaria, las estatales y del Distrito Federal, podrán tener los siguientes efectos:

I. Confirmar el acto o resolución impugnada, en cuyo caso las cosas se mantendrán en el estado que se encontraban antes de la impugnación;

II. Revocar el acto o resolución impugnada, y restituir en lo conducente al actor en el uso y goce del derecho que le haya sido violado;

III. Modificar el acto o resolución impugnada, y restituir, según corresponda, al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado;

IV. Reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada, siempre que no exista impedimento que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos;

V. Tener por no interpuestos los juicios o desecharlos por improcedentes; o

VI. Sobreseer cuando concurra alguna de las causales previstas por este Reglamento.

Artículo 57.- Las resoluciones dictadas por las Comisiones de Justicia deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades partidarias y respetadas por las partes.

En su caso, en la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución dentro del plazo que fije la Comisión competente, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y sanciones estatutarias correspondientes.

Artículo 58.- Si las resoluciones de la Comisión no quedan cumplidas por los órganos responsables en los plazos fijados, se dará un plazo improrrogable para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes. Si persiste la inobservancia de las resoluciones, se declarará al funcionario partidista responsable separado de su cargo y se le impondrán las sanciones estatutarias a que haya lugar.

De la lectura de los anteriores preceptos, esta Sala Superior advierte que:

SUP-JDC-399/2012

El Partido Revolucionario tiene un sistema de justicia partidaria cuyo objetivo es, entre otros, resolver los asuntos que en materia de procedimiento internos o inconformidades de los militantes.

Los órganos partidistas a los cuales se les encomendó el sistema de justicia partidaria, son las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria.

La reglamentación interna que dispone los derechos y obligaciones de los miembros del aludido partido, en el caso en estudio, es el Reglamento Interior de las comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, así como el Reglamento de Medios de Impugnación.

La Comisión Nacional de Justicia Partidaria se integra por un comisionado presidente y seis comisionados propietarios, los cuales serán electos por la Comisión Política Nacional a propuesta del Presidente del Comité Directivo Nacional.

También, las aludidas comisiones tendrán una Secretaria General de Acuerdos, la cual estará adscrita que estará adscrita al Comisionado Presidente.

Entre las atribuciones que tiene la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, está de sustanciar y resolver las controversias derivadas del desarrollo de los procedimientos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

La Comisión Nacional sesionará en forma ordinariamente y extraordinaria, también puede ser en Pleno o en las subcomisiones derechos y obligaciones de los militantes, así como de lo contencioso de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Las resoluciones que emita la Comisión Nacional se aprobarán por unanimidad o mayoría de votos de sus miembros presentes, quienes no se podrán abstener, y en caso de empate el Comisionado Presidente tendrá voto de calidad.

En el supuesto que un Comisionado disintiere de la mayoría, podrá formular un voto particular, el cual se debe presentar por escrito dentro de los tres días naturales siguientes, mismo que se anexará a la resolución correspondiente.

Toda resolución que dicten las comisiones de justicia partidaria deberán contener, la fecha, el nombre, cargo y firma de quién la expide, el resumen de los hechos controvertidos, en su caso, el examen y valoración de la pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos normativos partidarios, los puntos resolutivos y el término para su cumplimiento.

Corresponde al Comisionado Presidente suscribir, con el Secretario General de Acuerdos las resoluciones que emita el Pleno de la Comisión Nacional.

De lo precisado, se obtiene que las resoluciones que emita la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que sean validas se requiere que se emitan por todos o la mayoría de los comisionados presentes y deben constar por escrito que será suscrito por el Comisionado Presidente y el Secretario General de Acuerdos, como lo prevé el artículo 16, fracción IV, del Reglamento Interno de las comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, del citado partido político, de ahí que contrariamente a lo aducido por la actora, no es necesario que las resoluciones estén signadas por todos los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

SUP-JDC-399/2012

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, en especial, de las fojas ciento treinta y ocho a ciento ochenta y nueve, se advierte la copia certificada por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de la resolución emitida por la citada comisión en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con la clave CNJP-JDP-DF-133/2012, la cual está firmada por el Presidente Comisionado y el Secretario General de Acuerdos.

Por tanto, esta Sala Superior considera que no es inválida la resolución reclamada, pues contiene las firmas de los funcionarios partidistas que conforme a la normativa interna deben suscribir este tipo de documentos, de ahí que sea infundado el concepto de agravio en estudio.

No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que el artículo 212, párrafo segundo, del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional prevea que la sustanciación y resolución que recaiga a las acciones que promuevan los quejosos se deberán contener en las actas suscritas por sus integrantes, ya que tal precepto impone la obligación de que se levanten actas de las actuaciones llevadas a cabo en la sustanciación y de la resolución, es decir, que de las sesiones que tenga las comisiones o subcomisiones, se debe elaborar el acta correspondiente, que debe estar suscrita por todos los comisionados presentes, circunstancia que no se puede considerar que se exija para el documento que contenga la resolución del Pleno de la Comisión, como se puntualizó, solamente la normativa partidista exige que este suscrita por el Presidente Comisionado y el Secretario General de Acuerdos.

Por otra parte, la actora argumenta que la ciudadana Arely Gómez González, no reúne los requisitos previstos en el artículo 166 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, en especial, los contenidos en las fracciones III, V, X y XIII, relativos a que no acreditó militancia ni la calidad de cuadro o dirigente, estar al corriente en el pago de sus cuotas al partido, y por último, haber recibido cursos de capacitación política.

Para sustentar lo anterior, la demandante expresa que es un hecho público y notorio que la aludida ciudadana fue candidata a consejera electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por tal motivo entregó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión su *curriculum vitae*, en el cual manifestó bajo protesta de decir verdad, que no tenía militancia partidista y no haber sido dirigentes de partido político alguno, sin embargo al Comisión Nacional responsable consideró que la ciudadana Arely Gómez González sí acreditó la militancia y la calidad de cuadro.

Que los documentos por los cuales se comprueba lo anterior, a decir de la actora, su idoneidad es cuestionable ya que los firmantes actualmente no son integrantes de algún órgano de dirigencia nacional del Partido Revolucionario Institucional, además uno de ellos tiene una relación de parentesco con la aludida ciudadana, razón por la cual no se pueden admitir como pruebas plenas, máxime que son escritos suscritos por particulares.

Aunado lo anterior, la actora aduce que la citada ciudadana no demostró estar al corriente en el pago de las cuotas partidistas, ni tampoco haber participado en cursos de capacitación política.

SUP-JDC-399/2012

Tales conceptos de agravio a juicio de este órgano jurisdiccional son **inoperantes**, ya que en el caso es aplicable la institución de la eficacia de la cosa juzgada, como se expone a continuación.

La inoperancia de los mencionados argumentos de la demandante radica, esencialmente, en que están relacionados directamente con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 166 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, que debía reunir la ciudadana Arely Gómez González para ser postulada candidata a senadora federal por el principio de representación proporcional por el citado partido político, lo cual ya fue objeto de análisis y resolución por esta Sala Superior, en otros juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Efraín Santos Villegas, Alethia Escobar Onofre, Fabiola Elizabeth Núñez Gómez y Luis Ángel Romo y Romo, en cuya sentencia se confirmó la designación de la citada ciudadana como candidata a senadora por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así porque, en sesión pública celebrada el dieciséis de marzo de dos mil doce, esta Sala Superior dictó sentencia para resolver juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acumulados, identificados con las claves SUP-JDC-343/2012, SUP-JDC-344/2012, SUP-JDC-345/2012 y SUP-JDC-347/2012.

En la parte conducente del considerando sexto, de la citada sentencia de mérito, se concluyó textualmente lo siguiente:

...

Incumplimiento de los requisitos para ser candidata por parte de Arely Gómez González

En el SUP-JDC-345/2012, Fabiola Elizabeth Nuñez Gómez aduce que, la ciudadana Arely Gómez González no cumple con los requisitos estatutarios para ser postulada por el Partido Revolucionario Institucional como candidata propietaria a senadora por el principio de representación proporcional.

Concretamente, señala que incumple con los requisitos estatutarios previstos en los artículos 166, fracciones III, V, X y XIII, y 195 fracciones II y V.

La impetrante aduce que Arely Gómez González no cumple con los requisitos estatutarios para ser candidata por el principio de representación proporcional al Senado de la República, en virtud de que hasta julio de dos mil diez fue titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, de la Procuraduría General de la República, cargo que es incompatible con cualquier actividad partidista dada que la naturaleza del mismo y su trascendencia amerita conducirse con imparcialidad.

El agravio se estima infundado, ya que la actora parte de la premisa incorrecta de que el cargo de titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, de la Procuraduría General de la República, es incompatible con la militancia del partido político.

Los requisitos para ocupar el cargo de titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, de la Procuraduría General de la República, se advierten de la normativa que regula la Fiscalía Especializada para Atender los Delitos Electorales, los cuales se transcriben a efecto de brindar mayor claridad.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 102.-

[...]

Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Artículo 13.- El personal de la Procuraduría General de la República se organizará como sigue:

I. Los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y los peritos, quedarán

SUP-JDC-399/2012

sujetos al Servicio Profesional de Carrera, salvo en los casos previstos en los artículos 37 y 38, en los términos de los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables;

II. El personal de base deberá aprobar las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales que establece esta ley y estará sujeto al sistema de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables. En caso de que resulten no aptos, se darán por terminados los efectos del nombramiento, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y

III. Las funciones del personal distinto del ministerial, policial y pericial, así como del señalado en la fracción anterior, son de confianza para todos los efectos legales. Dicho personal estará sujeto a la evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales y al sistema de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables; en ningún caso será considerado miembro de los servicios de carrera, y los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento.

Artículo 17.- El Procurador General de la República será designado y removido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Artículo 2. Para el cumplimiento de los asuntos de la competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

[...]

VI. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales;

[...]

Artículo 4. Son agentes del Ministerio Público de la Federación:

I. El Procurador;

II. Los Subprocuradores;

III. El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales;

[...]

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores no serán considerados miembros del Servicio de Carrera, a menos que acrediten los requisitos que la Ley Orgánica y demás disposiciones establecen para tal efecto.

Los servidores públicos que por esta disposición adquieren el carácter de agentes del Ministerio Público de la Federación deberán contar con título y cédula profesional de licenciado en

Derecho, y cumplir los demás requisitos que exige este Reglamento.

Artículo 7. En el caso de los titulares de las unidades administrativas Especializadas y Fiscalías Especiales, a que se refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica, tendrán las facultades a que se refiere el artículo 4 del mencionado ordenamiento y las demás que les determinen otras disposiciones legales o el Procurador por Acuerdo.

Artículo 8. Los Coordinadores Generales y Titulares de Unidades Especializadas, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;
- III. Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, con ejercicio profesional de cinco años;
- IV. Gozar de buena reputación, y
- V. No haber sido condenado por delito doloso.

De lo anterior, se concluye que los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, son los estipulados en el artículo 8 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; toda vez que la referida Fiscalía es una unidad administrativa especializada, y además debe cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 4, del citado reglamento, por estimar a dicho órgano como agente del Ministerio Público de la Federación.

En consecuencia, a efecto de desempeñar el mencionado cargo público, Arely Gómez González debió acreditar los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad;
2. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;
3. Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, con ejercicio profesional de cinco años;
4. Gozar de buena reputación;
5. No haber sido condenado por delito doloso.

De los requisitos señalados, no es posible advertir que ser militante de un partido político sea una función incompatible con el cargo de titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, pues en ningún momento se establece como menester para ocupar dicha posición, no pertenecer a ningún partido político, ni haber desempeñado algún cargo de dirigencia partidista.

SUP-JDC-399/2012

Por lo anterior, no es posible sostener, como lo hace la actora, que el hecho de haber fungido como titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales sea suficiente para estimar que Arely Gómez González no cumple con los requisitos para ser candidata a senadora por el principio de representación proporcional, establecidos en el artículo 166 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Máxime que en autos obran copias certificadas de las constancias con las que se acredita que Arely Gómez González cumple con los requisitos para ser candidata a senadora por el principio de representación proporcional, establecidos en el artículo 166 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto, inciso b), en relación con el artículo 16, párrafo 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, tienen valor probatorio pleno, en virtud de que si bien son copias certificadas; algunas documentales públicas expedidas por un órgano partidista y, otras documentales privadas, las mismas no se encuentran objetadas por la incoante en cuanto a su autenticidad y alcance probatorio.

Por tanto, esta Sala Superior estima que en conjunto, los medios de prueba descritos generan convicción de que Arely Gómez González cumple con los requisitos establecidos en el artículo 166 de los Estatutos del partido para ser candidata a senadora por el principio de representación proporcional.

De ahí que, de acuerdo con las constancias obrantes en autos, no desvirtuadas, los agravios hechos valer resultan infundados, ya que la mencionada candidata cumple con los requisitos estatutarios para ser postulada por el Partido Revolucionario Institucional para ocupar un cargo de elección popular, por el principio de representación proporcional, dentro del Senado de la República.

Lo aducido por la incoante en cuanto a que la determinación de postular a Arely Gómez González como candidata a senadora carece de fundamentación y motivación, es infundado, pues del “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR EL QUE SE VALORAN LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 195 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO LA ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y ESTATUTARIOS APLICABLES, ADICIONANDO SUS DATOS BIOGRÁFICOS, RESPECTO DE LOS CANDIDATOS A SENADORES QUE INTEGRAN LA LISTA NACIONAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL” se advierte que el órgano responsable sí señaló los fundamentos jurídicos en los que sustentó el sentido de su resolución, así como las razones por las cuales estimó que dicha candidata cumplía con los

requisitos para ser postulada para el mencionado cargo de elección popular.

En el considerando segundo del mencionado acuerdo se hace un estudio pormenorizado respecto de cada uno de los requisitos previstos por la normativa partidista para ser postulado como candidato a senador, del que se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional tiene por acreditados todos y cada uno de dichos requisitos, respecto de Arely Gómez González.

En el mencionado considerando segundo del acuerdo señalado se advierte lo siguiente respecto de la candidata postulada: es ciudadana mexicana por nacimiento; en pleno goce de sus derechos políticos; cumple con la edad requerida; no ejerce cargo público alguno; no es ministro de culto; se encuentra inscrita en el Registro Federal de Electores; cuenta con credencial para votar; acredita la militancia de cinco años; acredita ser de cuadro o dirigente del partido; se encuentra al corriente en el pago de sus cuotas; no ha sido condenada por delito intencional del orden común y/o federal; acredita el conocimiento de los documentos básicos del partido; acredita que prestigia al partido, y ha prestado servicios al partido en elecciones y en los procesos de organización de las mismas, para lo cual, en cada caso se asentaban las razones por las cuales se acreditaba el requisito y se señala el documento con el que se demostraba cumplir con el mismo.

Aunado a que se señalan como fundamento de lo anterior los artículos 55 y 58 de la Constitución federal; 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 166 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior, se estima que contrariamente a lo sostenido por la actora, la postulación de Arely Gómez González como candidata a senadora del mencionado instituto político, por el principio de representación proporcional sí se encuentra fundada y motivada.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo aducido por la actora en el sentido de que cumple de mejor manera con los requisitos para ser postulada como candidata a senadora por el principio de representación proporcional, que Arely Gómez González, pues una vez acreditados los requisitos previstos en la normativa partidista para ser postulados como candidatos a senadores, es una facultad discrecional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional integrar la lista con aquellos que acrediten dichos requisitos.

La transcrita parte conducente de la ejecutoria en cita, permite afirmar que, en el juicio que se resuelve se actualiza,

SUP-JDC-399/2012

respecto del tema en análisis, la eficacia refleja de la cosa juzgada, conforme al criterio de esta Sala Superior incluido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 12/2003, consultable a fojas doscientas quince a doscientas diecisiete, de la “*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, “*Jurisprudencia*” Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que

se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Cabe reiterar que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

En este orden de ideas, como es claro que esta Sala Superior ya se pronunció respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 166 del Estatuto del Partido

SUP-JDC-399/2012

Revolucionario Institucional, por parte de la ciudadana Arely Gómez González, para ser postulada candidata a senadora por el principio de representación por parte del citado partido político, razón por la cual resulta innecesario que, en este particular, se vuelva a pronunciar sobre el mismo tema, dados los conceptos de agravio expresados por la actora Tzitzique Jiménez Hernández, por lo que es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada y que, por tanto, los aludidos conceptos de agravio son inoperantes.

Igual calificativo –inoperantes–, tienen los conceptos de agravio en los cuales aduce que la resolución reclamada viola los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 27, párrafo 1, inciso d), y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en su concepto indebidamente el órgano partidista responsable consideró que carecía de interés jurídico.

Esto así, ya que la falta de interés jurídico no fue el sustento de la decisión adoptada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en la resolución reclamada, ya que tal órgano partidista se avocó analizar todos los conceptos de agravio que hizo valer en el juicio para la protección de los derechos políticos partidarios del militante que promovió Tzitzique Jiménez Hernández, y que finalmente llevaron a considerar que el medio de impugnación intrapartidista era infundado, y por ende, se debía ratificar la ubicación de la ciudadana Arely Gómez González, en el lugar número ocho de la lista de candidatos a senadores de la República por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, hechos valer por la actora en su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución de diez de marzo de dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el juicio para la protección de los derechos partidistas del militante identificado con la clave CNJP-JDP-DF-133/2012, por las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, **personalmente** a la tercera interesada, y por **estrados**, a la actora, en razón de que no señaló domicilio en su escrito de demanda, y a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-399/2012

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO